

**Al contestar refiérase  
al oficio N° 10814**

27 de junio, 2024  
**DFOE-CAP-1432**

Licenciado  
Otto Silesky Agüero  
Presidente Junta Administrativa  
**FUNDACIÓN OMAR DENGO**  
[notificaciones@cdp.co.cr](mailto:notificaciones@cdp.co.cr)

Estimado señor:

**Asunto:** Emisión de criterio solicitado por la Fundación Omar Dengo sobre la viabilidad jurídica del uso de recursos de superávit específico en el cierre técnico del Programa Nacional de Informática Educativa.

Se atiende su oficio N° DE-040-2024 sin fecha, recibido en la Contraloría General el 23 de abril de 2024, mediante el cual consulta sobre la viabilidad jurídica del uso de recursos de superávit específico, actualmente ubicados en una cuenta de caja única del Estado a nombre de la Fundación Omar Dengo, y cuyo origen es la Ley de Presupuesto Nacional de la República del periodo 2023, para ser utilizados en el cierre técnico del Programa Nacional de Informática Educativa (PRONIE).

#### I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

El consultante solicita al Órgano Contralor que confirme que *“...existiendo partidas del presupuesto nacional del año 2023 con superávit específico ... ejecutadas por ley por la Fundación Omar Dengo para el Programa Nacional de Informática Educativa -PRONIE, es posible asignar esos fondos al pago de actividades propias del cierre técnico de dicho Programa, tales como los requeridos para la liquidación de su personal, el resguardo de sus activos -bienes públicos-. entre otros gastos necesarios para lograr el efectivo cierre del proyecto”*.

En ese sentido, el criterio del consultante es que *“... asignar fondos provenientes de un superávit específico de un programa al pago de actividades propias del cierre técnico de ese mismo programa con destino específico, no afecta la finalidad del destino presupuestario porque se trata de un gasto relacionado con el mismo programa”*.

Sobre el particular se otorgó audiencia al Ministerio de Educación Pública (MEP), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (Resolución N° R-DC-197-2011). Al respecto, se recibió el oficio DM-0835-2024, mediante el cual se adjuntó el criterio jurídico DAJ-C-0072-2024 suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio, donde se concluye lo siguiente:

*... la Fundación Omar Dengo no puede utilizar el superávit específico para el pago de actividades propias del cierre técnico del PRONIE, en virtud que el destino específico del recurso aprobado era para **promover y facilitar la ejecución del***

***Programa de Informática Educativa, PRONIE-MEP-FOD; así como sus componentes, iniciativas y programas que lo integran, amplíen en su cobertura y fortalezcan***, autorizar los recursos generaría un desvío de los fondos públicos y en tal sentido, cabe recordar que es responsabilidad de la Administración activa dar un adecuado uso de esos recursos, de conformidad con lo indicado en el ordenamiento jurídico al respecto sin dejar de lado las normas de control interno para el sector público. (El destacado corresponde al original).

## II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En primer término, se señala que el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado en el artículo 29 de su Ley Orgánica, N° 7428 y el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República.

De manera precisa, en el artículo 8, de la norma reglamentaria antes mencionada, se establece, como parte de los requisitos que deben cumplirse al momento de remitir consultas a la Contraloría General, que éstas deben: *“Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante”*.

Dicho proceder, valga señalar, obedece a la finalidad propia del proceso consultivo, que no pretende sustituir a los entes competentes en la toma de decisiones respecto de las competencias que le han sido asignadas en el ordenamiento jurídico, a la vez que se trata de evitar el riesgo que genera la emisión de un criterio vinculante sobre la base de supuestos fácticos y jurídicos que no se conocen a plenitud, y por ende, puede generar un pronunciamiento errado en sus conclusiones. De manera que –reiteramos- el carácter general de las observaciones y el análisis que aquí se plantea sobre el tema en consulta.

En circunstancias normales, ese proceder facultaría al Órgano Contralor a rechazar y archivar la consulta (Art. 10 del reglamento de consultas); no obstante lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 9 del reglamento de consultas, es posible para la Contraloría General de la República valorar circunstancias de excepción relevantes, según las cuales resulte procedente admitir la consulta y consecuentemente emitir criterio.

Así las cosas, a juicio del Órgano Contralor, el asunto sometido a nuestro conocimiento se ajusta al anterior supuesto excepcional, toda vez que el tema expuesto por el consultante resulta relevante, por lo que no existiría obstáculo alguno para que nos refiramos al tema consultado, haciendo -eso sí- la aclaración que el tema será analizado de forma genérica, a efectos de orientar al consultante en su proceder, siendo las partes competentes a quienes les corresponde finalmente tomar las decisiones que consideren más ajustadas a derecho.

## III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

En primera instancia interesa destacar que existen diferentes modalidades jurídicas mediante las cuales los sujetos privados pueden participar en la utilización de fondos de origen público, correspondiéndole a cada una de éstas un ámbito de control y fiscalización diferenciado. Una de esas situaciones se presenta con la administración o custodia de fondos públicos, supuesto regulado en el inciso b) del artículo 4 de la Ley N° 7428.

En línea con lo anterior, en la norma 4.5.3 de las Normas de control interno para el Sector Público<sup>1</sup>, se dispone que tanto el jerarca como los titulares subordinados, según sus competencias, deben “...establecer los mecanismos necesarios para la asignación, el giro, el seguimiento y el control del uso de los fondos que la institución conceda a sujetos privados. Lo anterior, para asegurar el debido cumplimiento del destino legal y evitar abusos, desviaciones o errores en el empleo de tales fondos; todo lo cual deberá contemplarse en las regulaciones contractuales, convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos que definan la relación entre la administración que concede y los sujetos privados”.

Por lo anterior, es responsabilidad del ente público disponer de los instrumentos jurídicos que regulen la relación con el sujeto privado. Estos instrumentos deben contemplar disposiciones que normen todo el desarrollo de dicha relación, desde su inicio hasta su finalización. En el cierre, es fundamental establecer actividades mínimas de control, tales como la definición de objetivos, metas, responsables, estimaciones y plazos de cumplimiento. Estas actividades deben ser consensuadas por ambas partes con el propósito de asegurar un proceso de finiquito transparente y efectivo en la protección de los bienes y recursos públicos.

Ahora bien, respecto a la asignación y giro de los recursos, es necesario que se consideren los principios presupuestarios, como el principio de especialidad cuantitativa y cualitativa<sup>2</sup>, regulado en el inciso f del artículo 5 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131, de acuerdo con el cual “Las asignaciones presupuestarias del presupuesto de gastos, con los niveles de detalle aprobados, constituirán el límite máximo de autorizaciones para gastar. No podrán adquirirse compromisos para los cuales no existan saldos presupuestarios disponibles. Tampoco podrán destinarse saldos presupuestarios a una finalidad distinta de la prevista en el presupuesto, de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios”.

Así las cosas, el presupuesto aprobado es el límite de acción institucional; no obstante, existe la posibilidad de que los recursos presupuestarios no se ejecuten en su totalidad, con lo cual se generan superávits, los cuales pueden ser libres o específicos. En el caso del superávit específico, según lo referido en su consulta, este corresponde al “...excedente que por disposición normativa u operativa se encuentra comprometido para un fin específico y que puede ser utilizado en períodos subsiguientes”<sup>3</sup>.

Considerando lo expuesto, en términos generales, es jurídicamente procedente utilizar los recursos de un superávit específico para sufragar los gastos asociados al cierre o término de la finalidad particular para la cual se dispusieron; en el tanto el finiquito de una relación es parte de la misma. Sin embargo, dicha disposición debe realizarse de conformidad con el ordenamiento jurídico, el cual incluye las normas presupuestarias y las disposiciones que definen finalidades específicas para ciertos fondos. Siendo responsabilidad de las partes ajustarse al bloque de legalidad en el finiquito de la relación.

No se omite indicar que los recursos aportados por las administraciones públicas nunca dejan de ser fondos públicos; por ende, se ejerce un control sobre un patrimonio público, es

<sup>1</sup> Resolución del Despacho Contralor N° R-CO-9-2009, de las 9 horas del 26 de enero del 2009.

<sup>2</sup> Derivado del artículo 180 Constitucional, de acuerdo con el cual “El presupuesto ordinario y los extraordinarios constituyen el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado, y sólo podrán ser modificados por leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo”.

<sup>3</sup> Artículo 2 de la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, N° 9371.

decir, en ningún caso pasarán a ser propiedad del sujeto privado<sup>4</sup>. Por lo tanto, los remanentes de recursos transferidos a entidades privadas para su custodia o administración siguen siendo recursos públicos, y su uso y disposición son responsabilidad del ente público que los aportó.

#### IV. CONCLUSIONES

1. De acuerdo con el inciso b) del artículo 4 de la Ley N° 7428, los sujetos privados pueden participar en la utilización de fondos de origen público, cuando, en virtud de una habilitación legal, sean custodios o administradores, por cualquier título, de fondos y actividades públicas.
2. En las Normas de control interno para el Sector Público se dispone la obligación de que el sujeto público defina los instrumentos jurídicos que rigen su relación con el sujeto privado que custodia o administra fondos o actividades públicas, incluyendo lo relacionados con el finiquito o cierre.
3. En la asignación de recursos públicos a sujetos privados que custodian o administran recursos o actividades públicas, se deben respetar los principios presupuestarios, incluido el de especialidad cuantitativa y cualitativa, de acuerdo con el cual el presupuesto aprobado es el límite de acción institucional.
4. Los recursos de superávit específico corresponden a los excedentes presupuestarios que deben ser utilizados para un fin específico dispuesto en una norma. Tales recursos pueden ser utilizados en el finiquito de la relación entre el ente público y el sujeto privado que custodia o administra fondos o actividades públicas, siempre y cuando se respete el bloque de legalidad. Además, se deben establecer actividades mínimas de control para asegurar un proceso transparente y efectivo en la protección de los bienes y recursos públicos.

Atentamente

Humberto Perera Fonseca  
**Gerente de Área**  
**Contraloría General de la República**

**CGR** | Firmado  
digitalmente  
Valide las firmas digitales

FAG/JDG/aam

**Ce:** Máster Anna Katharina Müller Castro, Ministra, Ministerio de Educación Pública  
[despachoministerial@mep.go.cr](mailto:despachoministerial@mep.go.cr), [katherine.muller@mep.go.cr](mailto:katherine.muller@mep.go.cr)

**NI:** 8735-2024

**G:** 2024002025-1

<sup>4</sup> Artículo 8 de las Normas para el control de fondos y actividades públicas que son custodiados o administrados por sujetos privados.